

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se publica en la *Revista Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9301

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veintidós días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se notifica hecha su promulgación el día y que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTI OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 al 25 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Alayor, provincia de Baleares, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Severiano Martínez Anido

(Gaceta 22 de Junio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los datos oficiales relativos a la riqueza inmueble y las manifestaciones reiteradamente hechas por representantes autorizados de los contribuyentes, permiten afirmar la posibilidad de exigir a la propiedad territorial un gravamen superior al que actualmente soporta. Del seno de la masa contributiva han salido voces prestigiosas que proclaman la necesidad de ayudar al fortalecimiento de la Hacienda nacional con aquellos sacrificios que sean equitativos en su generalidad, proporcionados en su cuantía y fáciles en su prestación.

El Gobierno estima preciso recoger esa patriótica oferta. Hubiera procedido, no obstante, con notorio y desmedido rigor si hiciese objeto de elevación a todos los líquidos impositivos, y aun si a los elevados les aplicase idénticos recargos. Por lo que respecta a la riqueza rústica, se presentan tres casos perfectamente distintos: el de las fincas que tributan en régimen de cupo, por amillaramiento; el de las que tributan por Avance catastral, pero con sujeción a tipos evaluatorios anteriores al año 1915; y el de las que, estando catastradas, han sido objeto de valoración o revisión, conforme a tipos evaluatorios calculados en dicho año o posteriormente. Las fincas del tercer grupo deben

quedar exentas de todo recargo, por considerarse aproximados a los valores actuales los que en su día les fueron asignados; las del primero y del segundo grupo deben, por el contrario, ser objeto de nuevo gravamen. Estos aumentos, sin embargo, no han de ser generales, pues admitiendo la posibilidad de que excepcionalmente resulten excesivos o improcedentes, hay que dar facilidades para dejarlos sin efecto o reducirlos, según los casos, bien a petición de los contribuyentes, bien de oficio por la misma Administración. Además, se debe excluir del aumento, en ciertos casos, aquellas fincas respecto de las cuales sus propietarios, al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, hubiesen presentado declaración de sus verdaderos valores.

En cuanto a la riqueza urbana, corresponde aplicar análogo criterio. Las fincas enclavadas en términos municipales cuyos Registros fiscales de edificios y solares no han sido puestos en vigor, soportan ya recargos que se aproximan al 100 por 100. Por lo tanto, para ellas no hay que pensar en mayor gravamen. Las situadas en Municipios que tienen Registro fiscal en vigor, pero no comprobado, deben sufrir una elevación del líquido imponible; así como, en distinta cuantía, las que radiquen en Municipios cuyo Registro fiscal está comprobado antes de 1917. En general, han de quedar excluidas en ciertas condiciones las que hayan sido objeto de valoración o declaración durante dicho año o posteriormente; admitiéndose también la posibilidad de excepciones, bien a petición de los interesados, bien por acuerdo de la Administración. Como excepciones específicas proceden una total y otra parcial; la total para las fincas comprendidas en zonas de ensanche, en atención al recargo que ya sufren, y la parcial para las situadas en términos municipales en que se perciba como recurso municipal la llamada décima, pues en este caso la elevación sólo deberá ser de un 10 por 100.

Han de ser complemento de las disposiciones que quedan esbozadas dos interesantes. Refiérase la primera a la exención total durante un año, y la parcial de la mitad de la cuota durante otro, en beneficio de los arrendatarios que, al cabo de diez años de serlo, sin interrupción, de una finca, la adquieran en plena propiedad. La segunda atañe a la liquidación definitiva del recargo de 16 centésimas sobre la contribución territorial que en parte venía abonándose a los Ayuntamientos, los cuales sólo deberán percibirlo en lo sucesivo en tanto en cuanto el sobrante que se les haya entregado durante el ejercicio en curso exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos. La razón de esta medida, que

sólo ligeramente dañará a ciertos Municipios, es obvia. El recargo fué atribuido al Estado en 1901, como compensación del traspaso de algunas atenciones de Primera enseñanza que en el mismo año se verificó; el coste de esas atenciones es en 1926 superior al doble y aun al triple de la cantidad en que en 1901 se las cifró, y no obstante, el Estado seguía devolviendo a los Ayuntamientos el exceso de las 16 centésimas—acrecidas por diversas reformas tributarias y por los trabajos catastrales—sobre el importe primitivo, no sobre el actual, de las susodichas atenciones. Hecho el estudio, por Municipio, del coste actual, se llega a la consecuencia de que supera al importe íntegro de las 16 centésimas pero como la reversión total del recargo al Estado ocasionaría serio problema en algunas Haciendas municipales, para las que el sobrante de aquéllas supone uno de los más saneados ingresos, debe adoptarse una solución intermedia, que consiste en dejar sin efecto la reversión en cuanto el sobrante que se reivindica para el Tesoro exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto municipal de ingresos en curso.

Tales son, Señor, las líneas generales del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Calvo Sotelo

##### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el ejercicio semestral, de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926 se considerarán aumentados, a los efectos de la contribución territorial, salvo lo que se preceptúa en el artículo 2.º:

a) En el 25 por 100 los líquidos impositivos de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tributen en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos a ella correspondientes.

b) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos impositivos de los Municipios cuyo avance catastral, cualquiera sea la fecha en que haya sido puesto en vigor o revisado, se ajuste a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las respectivas Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o de-

jar el efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda. La mencionada propuesta deberá ser formulada por las repetidas Jefaturas antes del 1.º de Agosto próximo.

c) En el 25 por 100 los líquidos impositivos comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

d) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos impositivos comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares que, comprobados antes del año 1917, no hayan sido revisados durante ese año o posteriormente ni se hallen en revisión en la actualidad.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana antes del 1.º de Agosto próximo, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda.

Artículo 2.º Se exceptúan de los aumentos establecidos en el artículo anterior los líquidos impositivos: a) de las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones, por las que se satisfaga el correspondiente recargo extraordinario de la contribución; b) en general, de las fincas que por cualquiera causa hayan sido objeto de valoración por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda durante el año 1917 o posteriormente.

En cuanto a las fincas respecto de las cuales hayan formulado declaraciones los contribuyentes al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, solamente serán aumentados los líquidos impositivos en el importe de la diferencia en menos, cuando la hubiere, entre la cifra por aquéllas declarada y el resultado de aplicar a la riqueza que antes de la declaración constaba en los documentos de la Hacienda el respectivo tanto por ciento de aumento señalado en este Decreto-ley.

Para que sean concedidas las excepciones determinadas en los párrafos primero, apartado b), y segundo de este artículo, será preciso que lo soliciten los contribuyentes interesados en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Tratándose de fincas sitas en Municipios en que se halle legalmente establecido como recurso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución territorial urbana, el aumento de los líquidos impositivos, si procediere, será solamente de un 10 por 100

Artículo 3.º Contra los aumentos a que se refieren los artículos anteriores, si se tratase de riqueza en régimen de cupo, solamente podrán interponerse reclamaciones extraordinarias de agravio, que se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en lo que no se hallen modificadas por las de este Decreto ley.

En cuanto a la riqueza en régimen de cuota, podrán reclamar los Ayuntamientos, las Juntas provinciales, las Asociaciones oficiales representativas de contribuyentes, las colectividades de propietarios y los particulares contribuyentes.

En todas las reclamaciones de que trata este artículo deberán proponerse cifras sustitutivas de las que se impugnan.

Las reclamaciones tendrán que ser presentadas dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto ley.

Artículo 4.º Una vez presentadas en forma las reclamaciones a que se refiere el artículo precedente, se verificarán si fueren precisos, los correspondientes trabajos de comprobación. Con tal objeto, la Dirección general de Propiedades y contribución territorial designará el personal técnico que deba realizar dicha labor. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se formulará un presupuesto de gastos en relación con la índole de los trabajos que aquélla haya de realizar.

Depositada por los reclamantes en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, la cantidad presupuestada como gastos, se procederá a realizar los trabajos de comprobación.

El Ministro de Hacienda deberá acordar la devolución de la cantidad presupuestada y que se abonen de oficio los gastos realizados en la comprobación si, terminada ésta, resulta que se ajustan a la realidad las cifras propuestas por los reclamantes o no difieren de las que arroja dicha comprobación en cantidad superior al 5 por 100.

Artículo 5.º Los acuerdos que se dicten sobre las reclamaciones referidas en los artículos precedentes, cuando impliquen variación de los líquidos imponibles, surtirán efectos tributarios desde el trimestre natural correspondiente a la fecha de dichas reclamaciones.

Contra aquellos acuerdos se podrá a su vez reclamar con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los aumentos que en la contribución territorial produzca la aplicación de las disposiciones anteriores en el próximo ejercicio semestral quedarán en su totalidad a favor del Tesoro público, sin que, en consecuencia, se pueda satisfacer a las Diputaciones provinciales ni a los Ayuntamientos participación alguna en las cuotas correspondientes a dichos aumentos.

Artículo 7.º A los arrendatarios de fincas rústicas que las adquieran en plena propiedad, a partir del 1.º de Julio próximo, les será concedida exención total de la contribución territorial durante un año y de la mitad de la respectiva cuota durante el año siguiente.

Para que tal exención pueda otorgarse y mantenerse será preciso que la solicitud, mediante instancia documentada, el propietario interesado o su representante legal, y se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que el arriendo de la finca a que la exención se refiera cuente, al menos, diez años de duración no interrumpida, computándose a este efecto el tiempo que hayan llevado dicho arriendo, también en interrupción, los ascendientes del arrendatario. 2.º Que la adquisición de la finca se realice en plena propiedad, aunque el precio deba hacerse efectivo en varios plazos. No podrá concederse el beneficio de exención en los casos de venta con pacto de retro. 3.º Que el contrato de compraventa se haya formalizado mediante escritura pública o inscrito en el Registro de la Propiedad.

Se considerará nula la exención declarada si el propietario enajena o cede en arriendo, usufructo o precario la finca de que se trate antes del término del período de exención, viéndose en tal caso obligado a reintegrar al Tesoro el im-

porte de la contribución correspondiente, y respondiendo de ello subsidiariamente en todo caso el adquirente o cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la enajenación o la cesión se hubiesen formalizado, el propietario deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del duplo de la contribución a reintegrar.

A todos los efectos de este artículo tendrán la consideración de arrendatarios los colonos y aparceros.

No hará perder el título de arrendatario la circunstancia de arrendar, por una o más años, pastos, rastrojeras, leñas, maderas, carbones y aprovechamientos semejantes en fincas agrícolas, o frutos maduros sin recolectar, aunque los gastos de recolección corran a cargo del adquirente.

Artículo 8.º A partir del próximo ejercicio semestral dejarán de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y disposición transitoria primera de la ley de 12 de Junio de 1911, venían girando entre el importe de las atenciones de primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.

Las liquidaciones por el concepto expresado practicadas en el ejercicio de 1925-26, tendrán el carácter de definitivas a efectos del artículo siguiente.

Artículo 9.º Si de la liquidación que en el ejercicio económico de 1925-26 se haya practicado a cada Ayuntamiento resultase una diferencia en más del importe de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con el de los gastos de primera enseñanza, el Estado reconocerá a la respectiva Corporación municipal, como crédito a su favor, el importe de la aludida diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuestado de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26.

Los créditos que en la forma expresada se reconozcan a los Ayuntamientos tendrán el carácter de definitivos e invariables, como partidas a consignar en los presupuestos municipales de ingresos en los sucesivos ejercicios.

Artículo 10. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior se realizará por el Estado, a metálico, por formalización o por cualquiera otro medio que acuerde el Gobierno, debiendo verificarse, en los dos primeros casos, por trimestres, semestres o años, según que la cuantía del crédito reconocido exceda de 1.000 pesetas, sea superior a 400 pesetas si pasar de 1.000, o no exceda de 400 pesetas.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo

(Gaceta 1.º de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El loable afán de contribuir a la obra social de la construcción de casas baratas ha movido a diversas entidades oficiales a dirigirse a este Ministerio, en súplica de que se les autorice para emprender por su cuenta tan beneficiosa empresa.

Ya el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 satisface en parte esa aspiración, puesto que faculta para construir casas baratas no sólo al Estado mismo, sino a los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales. También en el artículo 31 del mencionado Decreto se autoriza a toda clase de particulares y entidades para conceder préstamos

hipotecarios a las Sociedades constructoras de casas baratas, y, por último, el artículo 47 del mismo Real decreto facilita de modo notable la realización de las mencionadas aspiraciones, a facultar a las entidades oficiales para pedir la declaración de utilidad pública de los proyectos de casas baratas por ellas elaboradas.

Se ve, pues que tanto el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, como la Caja Central de Crédito Marítimo, que son las Corporaciones que se han dirigido al Ministerio, pueden dedicar sus bien encaminadas actividades a la labor social antes mencionada.

Sin embargo, para la total eficacia y desarrollo de las nobilísimas aspiraciones reflejadas en las instancias de que antes se ha hecho referencia, es conveniente conceder a las nombradas Corporaciones las mismas facultades de que gozan los Ayuntamientos y Diputaciones por virtud de los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, excepto la de emitir empréstitos, que debe quedar exclusivamente reservada a las Corporaciones últimamente citadas.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y a la Caja Central de Crédito Marítimo, esta última con la limitación de dedicarse tan sólo a fomentar la edificación de viviendas para los pescadores que forman los pósitos marítimos, para invertir sus fondos en adelantar a las Sociedades y particulares que constroyan casas baratas y económicas hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder, ya en forma de prima a la construcción o de préstamo hipotecario, con sujeción todo ello a las normas y condiciones que se contienen en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

EXPOSICION

SEÑOR: En diferentes ocasiones ha recibido este Ministerio consultas y peticiones encaminadas a que se consideren comprendidos en la legislación de casas baratas los inmuebles que se constroyan con la finalidad de que cada uno de sus pisos o cuartos llegue a ser propiedad del beneficiario que lo compra.

Ni la ley de 10 de Diciembre de 1921 ni los posteriores Reales decretos que sobre casas baratas se han dictado contienen precepto alguno que prohíba la aludida forma de propiedad; pero el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922, es indudablemente, un obstáculo para ello al decir que «no se admitirá la copropiedad de las casas que se constroyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de transmisión por herencia, con arreglo a las disposiciones de la ley». Este precepto se ha interpretado siempre como una prohibición de la propiedad diversa de los pisos de una casa, y en este sentido se revivió una consulta por Real orden de 11 de Diciembre de 1924, si bien se dispuso asimismo que se tuviesen en cuenta las razones que en la consulta se formulaban en pro del sistema de propiedad aludida para la redacción del nuevo Reglamento.

Estas razones son, en verdad, convincentes: la primera es que el Estado debe fomentar por todos los medios posi-

bles la construcción de viviendas, y aun cuando el ideal es la casa unifamiliar y a ésta han de seguirse prestando los máximos apoyos, no puede desconocerse que la construcción de las casas por pisos, al ser más económica, permitirá extender a mayor número de familias la benéfica influencia de las disposiciones sobre casas baratas; en segundo lugar, es un hecho cierto que esa clase de viviendas facilitará la construcción en lugares menos alejados del centro de las poblaciones, lo que es de suma conveniencia para núcleos importantes de ciudadanos, que por tener sus oficinas o talleres en puntos céntricos se ahorrarán los dispendios y molestias que suponen verdaderos viajes diarios de la casa al sitio de su trabajo y viceversa; y, por último, es también un hecho cierto que en numerosas poblaciones existe la costumbre de la propiedad por pisos o cuartos, y en otras se manifiestan ostensiblemente anhelos de establecerla.

Si a todo esto se añade que la reforma es fácil, puesto que se reduce a redactar de modo diverso un artículo del Reglamento; que no hay obstáculo legal que se oponga a ello y que el Código civil regula ya precisa y claramente el régimen en cuestión al establecer fáciles ordenamientos para el uso de las partes comunes de la casa, como escaleras, portales, etc., se llega a la conclusión de que la reforma es útil y conveniente y no debe esperarse para implantarla a la redacción definitiva del Reglamento de casas baratas, porque ésto es obra compleja, como compleja es una materia que abarca numerosos problemas técnicos, financieros, jurídicos y sociales.

Se procurará, además, dar facilidades a las Cooperativas de funcionarios y de escritores y artistas, para que tanto en la construcción de casas baratas como en la de economías puedan acogerse a esta forma de dominio de los inmuebles, con todo lo cual se espera fundamentamente que el problema de la vivienda habrá dado un gran paso para su completa solución.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Artículo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 6.º No se admitirá la copropiedad de las casas baratas unifamiliares que se constroyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

Cuando se trate de casas con varias viviendas podrá admitirse que cada una de éstas pertenezca en propiedad a personas distintas, pero no que cada vivienda se posea en condominio por diferentes personas. Se entenderá por vivienda para estos efectos el conjunto de habitaciones necesarias para que una persona y su familia habiten en ellas con completa independencia.

Únicamente podrán optar a los beneficios del Estado las casas colectivas cada una de cuyas viviendas pertenezcan a distinto dueño, que se constroyan en las capitales de provincia y en poblaciones mayores de 50.000 habitantes, con un número mínimo de viviendas, que en cada caso fije discrecionalmente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y cuyos diversos propietarios se asocien para la administración de los servicios comunes a la casa, mediante las reglas lícitas que ellos mismos pacten en documento público, siempre que en ellas se determine que la planta de tiendas, si las hay, u otra cualquiera o parte de ellas se proporcione al coste de conservación de la finca, para que ésta quede garantizada con el coste de los alquileres, se destine por la comunidad de

propietarios al alquiler libre y con éste se atiende a la reparación, conservación, amortización y demás gastos del inmueble. Si no se hubiese pactado regla alguna se aplicará a este condominio del artículo 396 del Código civil, que aun en el caso de pacto se entenderá como supletorio.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se destine una parte para habitación en alquiler y otra para ser adquirida en propiedad, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

Artículo 2.º La facultad de construir casas colectivas cuyos pisos o viviendas sean de diferentes dueños se hará extensiva a las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas legalmente autorizadas. También podrán construir casas económicas de este tipo, considerándose modificado en tal sentido el Real decreto de 29 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 22 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr: Publicado en la Gaceta del día 1.º del actual el Real decreto-ley de 25 de Junio anterior, en el cual se establecen determinados aumentos sobre la contribución territorial, y con el fin que pueda llevarse a cabo la consiguiente rectificación de documentos cobratorios en concordancia con las modificaciones del servicio recaudatorio, que son consecuencia de la implantación del ejercicio del segundo semestre de 1926, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer lo siguiente:

1.º Los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio (Julio a Septiembre) se cobrarán sin liquidación de aumento alguno en el período normal de su cobranza.

2.º Los aumentos de dicha contribución, correspondientes a todo el ejercicio semestral, se harán efectivos en el período de cobranza del segundo trimestre de aquí.

3.º Los recibos correspondientes al segundo trimestre (Octubre a Diciembre) y al semestre (Julio a Diciembre) y los anuales, que pasarán a ser semestrales, se harán efectivos en el citado período de cobranza del segundo trimestre con la totalidad del aumento a que se refiere el precepto anterior de esta Real orden.

4.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial dictará las instrucciones precisas sobre modificación de repartos, listas y demás documentos cobratorios relacionados con dicha contribución y sus aumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la base 13 del Real decreto de 12 de Enero del corriente año y artículos 32 a 41 del Reglamento publicado en la Gaceta de 12 de Febrero del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional del Servicio de Inspección de la Comisaría Sanitaria Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

provisional del Servicio de Inspección

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Enero del corriente año y en el Reglamento publicado en la Gaceta de 12 de Febrero del mismo, el servicio de Inspección de las Sociedades comprendidas en ambas disposiciones, será realizado por las Comisiones que designe el Pleno de la Comisaría, a propuesta de sus Comisiones permanentes.

Artículo 2.º Dichas Comisiones Inspectoras estarán integradas por lo menos por un Vocal Médico y otro no Médico a condición de que ninguno pueda inspeccionar aquellas entidades en las que preste servicio, tenga participación económica con sus propietarios o Gerentes o relaciones de parentesco.

Artículo 3.º Cuando la Inspección haya de recaer sobre los servicios de Farmacia, actuará un Farmacéutico, pudiendo alternar con los Farmacéuticos Vocales propietarios los que sean suplentes. Si hubiese que realizar alguna Inspección relacionada con los servicios de Practicantes, se añadirá a la Comisión inspectora un Vocal que pesa este título académico.

Materias sobre las que ha de versar la inspección.

Artículo 4.º Las materias a que debe concretarse el servicio de Inspección, son las siguientes:

- A) Condiciones higiénicas de los locales (consultorios, clínicas, salas de operaciones, etc.)
B) Material existente dedicado al examen y tratamiento de los enfermos.
C) Cumplimiento de los contratos en lo que se refiere a la asistencia médico-farmacéutica y demás obligaciones sanitarias que constan en los mismos.
D) Número de socios que integran la Sociedad y número que corresponde a cada Médico.
E) Lista del personal facultativo y sus asignaciones.
F) Farmacias que prestan servicio, número de recetas despachadas y tasación y factura de las mismas.
G) Revisión del libro de reclamaciones.

Del modo de realizar las inspecciones.

Artículo 5.º Según se consigna en el artículo 13 del Real decreto de 12 de Enero del corriente año y en los artículos 32 a 41 del Reglamento publicado en la Gaceta de 12 de Febrero se considerarán que tienen capacidad legal para señalar las infracciones que se cometan en las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica las Comisiones Inspectoras nombradas al efecto.

Artículo 6.º Las actas levantadas por dichas Comisiones al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo prueba en contrario.

Al acto de infracción acompañará la Comisión un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta: las circunstancias del caso, la importancia de la Sociedad y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 7.º Deberá exigirse en el acta la firma del patrono o gerente de la entidad; pero no será precisa para que tenga todo el valor que le asigna el artículo 6.º

Artículo 8.º Las manifestaciones que que el Director, o Gerente, el facultativo de una Sociedad se crean en el caso de hacer en su descargo, las formularán por escrito, que habrá de presentarse en la Comisaría Sanitaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le haya notificado el señalamiento de la infracción.

Artículo 9.º Toda entidad o persona a quien se le imponga una multa podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 10.º Transcurrido el plazo para antablar recurso, que será de veinte días, si no se ha satisfecho el impote de la multa se procederá contra el motoro por la vía de apremio. De no

hacerse efectiva, se seguirá el procedimiento hasta la ejecución completa con arreglo a derecho.

Artículo 11.º Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa.

Artículo 12.º Las multas se satisfarán en metálico en la Tesorería-Habilitación establecida en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 13.º Todo recurrente, al consignar el importe de la multa, cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 15 por 100 de dicha multa.

Artículo 14.º Las Comisiones Inspectoras serán conceptuadas como agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio o fuera de ellos, pero con motivo de su cumplimiento.

Artículo 15.º Las multas serán las que establece el artículo 36 del Reglamento publicado en la Gaceta de 12 de Febrero.

Artículo 16.º Se considerarán reincidentes a los efectos de dicho artículo 36, a los que habiendo sido multados por la Comisaría Sanitaria, incurran en la misma falta.

Artículo 17.º Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de cien pesetas como mínimo. Se considerará como obstrucción al servicio inspector:

- 1.º La negativa de entrada a las Comisiones Inspectoras en los consultorios, farmacias, clínicas y cuantas dependencias tengan las Sociedades.
2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el fichero de cada Médico, libro de reclamaciones en lo que se refiere al artículo 38 del Reglamento y libros registros en que se consignen los honorarios percibidos por el personal sanitario.
3.º Las informaciones falsas.
4.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o entorpezca deliberadamente la Inspección.

Artículo 18.º Al realizar la Inspección de una Sociedad se señalarán al Director o Gerente las infracciones que se observaron, citando siempre el artículo del Reglamento infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada Cooperativa o Empresa, sin perjuicio de que si procede se levante el acta que corresponda.

Artículo 19.º Si al realizar la Inspección no está presente el Director o patrono, podrá realizarse ante la persona más caracterizada que se encuentre en el local.

Artículo 20.º El libro de quejas y reclamaciones que lleve cada Sociedad tendrá que ser sellado por la Comisaría Sanitaria.

Artículo 21.º Todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento se regirá por lo que de modo análogo se disponga en el Reglamento de la Inspección general de Trabajo.

Madrid, 17 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Serveriano Martínez Anido, (Gaceta 20 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2173

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 8 de Agosto al 9 del mismo.—Bartolomé Capó Perelló, por 6 jornales 27'00 pesetas.—Jaime Mateu Capellá, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Estrades Palmer, paredador, por 6 idem 42'00 id.—Bruno Calafat Estrades, paredador, por 6 id. 42'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 6 id. 24'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 6 id. 27'00 id.—Bernardo An-

dreu Fuyans, por 6 id. 27'00 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 6 id. 25'50 id.—Bartolomé Binimelis Banús, por 4 id. 17'40 id.—Francisco Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Domingo Andreu Maimó, por 6 id. 26'10 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 6 id. 18'75 id.—Miguel Suñer Mas, por 5 id. 17'50 id.—Jaime Oliver Adrover, por 6 id. 28'50 id.—Miguel Vicens Manresa, por 6 id. 21'00 id.—Mateo Barceló Obrador, por 6 id. 27'00 id.—Miguel Mas Estelrich, por 4 id. 14'00 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero, por 6 id. 33'00 id.—Total 498'75 pesetas.

Son cuatrocientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Felanitx 11 Agosto de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 10 de Agosto al 16 del mismo.—Bartolomé Capó Perelló, por 5 jornales 22'50 pesetas.—Jaime Mateu Capellá, por 3 idem 13'50 id.—Francisco Estrades Palmer, por 5 id. 35'00 id.—Bruno Calafat Estrades, por 4 id. 28'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 4 id. 18'00 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 4 id. 16'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 5 id. 22'50 id.—Bernardo Andreu Fuyans, por 2 id. 9'00 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 1 id. 4'25 id.—Bartolomé Binimelis Banús, por 4 id. 17'40 id.—Francisco Maimó Caldentey, por 4 id. 18'00 id.—Domingo Andreu Maimó por 4 id. 17'40 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 4 id. 15'00 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero, por 2 id. 11'00 id.—Gabriel Suñer Mas, por 4 id. 14'00 id.—Jaime Oliver Adrover, por 5 id. 23'75 id.—Mateo Barceló Obrador, por 2 id. 9'00 id.—Miguel Mas Estelrich, por 4 id. 14'00 id.—Miguel Vicens Manresa, por 3 id. 10'50 id.—Juan Adrover Lull, por 4 id. 17'60 id.—Total 386'40 pesetas.

Son trescientas treinta y seis pesetas cuarenta céntimos.

Felanitx 18 Agosto de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 17 de Agosto al 23 del mismo.—Jaime Mateu Capellá, por 6 jornales de carro 66'00 pesetas.—Francisco Estrades Palmer, paredador, por 6 jornales 42'00 id.—Bruno Calafat Estrades, paredador, por 6 id. 42'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 5 id. 22'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 6 id. 27'00 id.—Bernardo Andreu Fuyans, por 5 id. 22'50 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 5 id. 21'25 id.—Francisco Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Domingo Andreu Maimo, por 6 id. 26'10 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero, por 4 1/2 id. 24'75 id.—Miguel Suñer Mas, por 6 id. 21'00 id.—Jaime Oliver Adrover, por 2 id. 9'50 id.—Mateo Barceló Obrador, por 4 id. 18'00 id.—Total 396'10 pesetas.

Son trescientas noventa y seis pesetas diez céntimos.

Felanitx 24 de Agosto de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Núm. 4725

Don Antonio Vaquer Ferrer, Juez municipal de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a Juan Garau Riera, mayor de edad, cuyo domicilio y paradero se ignoran y en caso de haber fallecido a sus herederos o sucesores para que el día cinco de Agosto próximo y hora de las once, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio verbal que contra él ha instado Doña Margarita

Sancho Espinosa, Mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, sobre pago de sesenta y seis pesetas sesenta céntimos procedentes de pensiones de un censo; pues así queda acordado en providencia de ayer puesta el plé de su demanda aperebiéndoles que por su incomparancia se seguirá el juicio en su rebeldía sin mas citarlos parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Capdepera a diez y siete de Julio de mil novecientos veinte y seis.—Antonio Vaquer Ferrer.—Ante mí, Pedro Sancho, Secretario.

Núm. 4724

### CEDULA DE CITACION

y emplazamiento

En virtud de providencia del día de hoy, recaída en los autos juicio verbal civil que sigue D. Francisco Prat Miralles, obrando en nombre y en virtud de poder de D.<sup>a</sup> Francisca Reus Nadal, contra Don Juan Reus Nadal, queda acordado se cite de comparencia a dicho Juan Reus Nadal para que comparezca ante este Juzgado el día treinta del actual a la hora diez, para dicho juicio, que de no verificarlo se seguirá, en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado y caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Binisalem 23 de Julio de 1926.—El Secretario, José Pons.

Núm. 4713

### CONTRIBUCION RUSTICA

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE FELANITX

1.º al 4.º trimestres de 1919-20 hasta 1.º al 4.º de 1925-26

Don Pedro Bordoy Gomila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que son Arrendatarios los Herederos de D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha siete de Julio de 1926 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles removientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores, cuyo acto se verificará el día veinte y cinco de Agosto próximo y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal de esta Ciudad según dispone el artículo 33 apartado a) del Reglamento de 30 de Junio de 1926, dictado para la ejecución del R. D. de 2 de Marzo anterior siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

No fiquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la Providencia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la oficina del Juzgado Municipal de Felanitx y que establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

N.º 3758.—Juan Roselló Servera.—Una pieza de tierra situada en el término de Felanitx llamada «Els Garrovés» de cabida de cuatro cuarteradas treinta y ocho destres o lo que fuere, equivalentes a doscientas treinta y una áreas sesenta y seis centésimas, que linda al Norte con tierras de D. Mateo Caldentey, al Sur con las de Andrés Grimal y con camino, al Este con las de Pedro Ramón y al Oeste con las de Andrés Nadal sus herederos.

Tomada la anotación preventiva que se ordenó en el mandamiento de embargo al folio 56 tomo 2140 archivo 442 de Felanitx finca número 18.873 duplicato anotación letra A.

La descrita finca está valorada con una riqueza imposible de cuarenta y ocho pesetas doce céntimos que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor en venta de 1162'40 pesetas, valor para la subasta 774'94 id.

De la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, resulta que la finca anteriormente descrita no se halla afecta a mas cargas que al embargo que se consigna en el mandamiento de anotación preventiva.

Los gastos de la subasta y escritura matriz serán aplicados como costas del expediente.

2.º Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja general de Depósitos.

Felanitx a 15 de Julio de 1926.—El Agente Ejecutivo, Pedro Bordoy.—Visto Bueno.—El Arrendatario, M. Mir.

Núm. 4703

### CONTRIBUCION UTILIDADES CAPITAL

Cuarto trimestre 1925-26

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 24 de Junio de 1926, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

Francisco Agulló Valls 9'40 pesetas  
Antonio Alberti Juan 2'57  
Catalina Alberti Moll 4'09  
Mateo Alcina Henales 17'08  
Norberto Alcover Frontera 2'05  
Guillermo Alcover Lull 5'45  
Jaime Alcover Suñer 22'47  
Margarita Alemañy e hijo 3'42  
María Alemañy Oliver 3'86  
Esteban Alemañy Sabater 5'18

María Alorda Tomás 9'26  
Catalina Alvarez 1'37  
Catalina Amengual Barceló 3'07  
Lorenzo Amengual Guardiola 55'51  
María Andreu Ballester 1'72  
Francisco Balaguer Vallespir 8'55  
Rafael J. Barbarin Brondo 43'56  
Antonio María Barceló 8'25  
Bartolomé Francisca Bauzá y otra 8'55  
José Bauzá Sancho 20'50  
Magdalena Bauzá Casasnovas 5'98  
Isabel Berga Castell 13'67  
Margarita Bennasar 1'51  
Joaquín Berrando Campuzano 2'38  
María Binimelis Más 3'99  
Juan Bonet Vidal 12'82  
María de la C. Bordoy Sampol 6'84  
Pablo Cabrer Mulet 13'63  
Isabel Cabrera Guardia 44'93  
Francisco Casasnovas Mora y otro 42'70  
Franc. Casasnovas Morey y otra 21'35  
Jaime Campins Serra 11'10  
Rafael Camps Alcover 6'41  
Juan Oánoves Font 2'72  
Juana Ana Cañellas Sagrera 3'99  
Sebastián Cañellas Pujol 3'99  
Miguel Cañellas Gilet 34'16  
Juana Ana Carrió Ferrer 8'55  
Ana Catalá Capó 22'21  
Francisco Clafell Arbós 8'55  
Antonio Capó Capó 3'42  
Juan Cerdá Rotger 1'37  
José Oladera Roselló 3'00  
Francisco Clar Sanchez 21'35  
Antonio Colomar Sureda 3'75  
José Coll Martorell 2'57  
Pablo Comas Payeras 11'58  
Margarita Colom Morro 4'09  
Juana Company Campins 5'13  
Pedro J. Crespi Terrades 3'99  
Guillermo Durán 29'90  
Catalina Escalas 51'24  
Victoria Escalas Xamena 69'00  
Antonio Escanellas Ferrer 2'05  
Ernesto Escat Martínez 4'50  
Bartolomé Estela Calafat 17'02  
María Rosa Esteva Canet 187'86  
Bernardo Ferragut y otra 0'69  
Nadal Ferragut Lladó 14'09  
María Ferragut Vallori 1'51  
Juan Ferrer Bujosa 1'72  
La misma 3'42  
José Ferrer Oallis 10'25  
Nieves Ferrer Martí 1'72  
Miguel y José Ferrer de la Cuesta 9'19  
Bernardo Fiol Besquets 27'23  
Ana María Fiol Gamundi 1'72  
Tomás Font Boca 1'03  
Josefa Forteza Valls 2'14  
Gabriel Florit Camps 6'90  
Bernardo Frau Amengual 14'98  
Pedro J. Frau Balaguer 3'42  
Pedro Fuentes Pujol 7'12  
Juan Garcías Sintés 20'50  
María Garcías Vich 1'72  
Bartolomé Garau Borrás 0'68  
María Gloria Fluxá 8'17  
Francisca Gil Serra 1'64  
Juan Guasp Payeras 51'24  
Francisco Horcaeltes Alcalde 4'09  
José Humbert Pericás 10'25  
Juan Jaume Oliver 17'08  
Juan Juan Comas 4'98  
Juan Juan Estrades 3'42  
Francisco Juliá Perelló 4'09  
Micaela Juliá Vidal 5'98  
Blas Loscos Laborda y otra 5'99  
Miguel Llabrés Juan 8'55  
Rafael Lladó Perelló 0'96  
Francisco Llobera Mercant 17'08  
Matilde Llompart Grullón 44'41  
Bernardo Manera Ocerols 7'61  
José Marco Bonafé 2'91  
Ana Maroto y otra 24'51  
Isabel Maroto Roselló 5'98  
Juan Martorell Ferrer 1'72  
Magdalena Martorell Mairata 4'27  
Catalina Martorell Pons 6'84  
Antonio Martorell Reus 4'09  
Antonio Marroig Esteva y otro 159'39  
Antonio Ignacio Massanet 5'13  
Juan Massot Cunill 5'45  
Francisco Mateo Ripoll 13'63  
Francisco Mir Ribas 3'42  
Pedro Miralles Ferrer 4'98  
Cayetano Miró y otra 3'27  
Francisca Miró Cañellas 2'60  
Francisco Mir Forteza 4'27  
Paula Miró Pomar 9'96  
Antonio Moner Alemañy 2'57  
Gabriel Monedero Ballester 59'79  
Francisco Morlá Gofiolons 4'36  
Antonio Morro Ordinas 3'86

José Munne Sagrañes 23'91  
Francisco Muntaner 5'13  
Jaime Muntaner Teres 3'42  
Damián Mulet Bauzá 6'84  
Gabriel Nadal Llinás 10'25  
Feliciano Noguera Estarás 2'18  
Salvador Noguera Llopis 4'27  
Juan Nolla Fiol 8'55  
Bárbara Oliver Juaneda 0'86  
Gabriel Oliver Llompart 1'24  
María Oliver Palmer 2'57  
José Palmer Flexas 2'46  
Josefa Palmer Pujol 4'27  
Juan María Palmer Rigo 3'27  
Praxedes Palmer Tur 51'24  
Francisco A. Palou B. bilioni 5'13  
Gerónima Palou Cabanellas 3'99  
Rafael Palou Mateu 30'75  
Catalina Paniza Caldés 5'56  
Francisca Pascual Cirer 2'73  
Andrés Padrona Reus 17'08  
Margarita Pericás Caldés 25'63  
Juana Ana Perelló Company 0'94  
Jerónimo Perelló y otro 62'96  
Francisca Peña Cortés 45'12  
Antonio F. Peña Miró 3'14  
Francisca Picó Agulló 12'96  
Miguel Planas Nicolau 39'94  
Juan Pol Juan 2'75  
Jaime Pons Juanet 19'25  
Catalina Pons Vicens 4'27  
Margarita Pou Reus 32'46  
Francisco Prats Miralles 63'20  
Enrique Puyo del Pozo 374'35  
Bernardo Quintana 15'38  
Margarita Ramón Lucas 9'54  
Juan Ramónell Sans 7'69  
Antonio Rainés Ballester 5'45  
Juan Ribas Pons 3'42  
El mismo 1'37  
Miguel Ripoll Oliver y otro 12'96  
Miguel Ripoll Arbona 2'28  
Jaime Riutorá Salom 1'72  
Francisco Roca Rebassa 2'73  
Isabel María Roselló Amengual 3'51  
Antonio Roselló Bibiloni 8'55  
Juan Roselló Bonafé 8'55  
Francisca Romaguera Torres 0'86  
Margarita Rubert Terrasa 8'55  
Francisco Ruiz Sobrador y otra 42'48  
Mateo Sabater Terrasa 2'26  
Antonio Sabater León 0'86  
Justo Solá Vicens 24'51  
Miguel Salom Mesquida 1'72  
Bartolomé Salvá Salvá 4'93  
Juan Sampol Pou 1'72  
Jaime Sans Mesquida 4'27  
José Sancho Canales 22'27  
Catalina Sastre Queigias 1'51  
Eusebio Sastre Tomás 49'01  
Isabel Seguí 2'73  
Catalina Serra Serra y otro 3'37  
Magdalena Simó Gelabert 2'73  
María Simonet Guardiola 1'72  
María del C. Socias e hijo 20'50  
Bartolomé Suau Roca 10'25  
Francisco Terrasa Más 3'75  
María J. Terrasa Mascaró 3'86  
Pedro J. Terrasa Salamanca 4'09  
Miguel Tomás Bover 2'57  
Juan Tomás Mir 3'00  
Pedro Tomás Nadal 9'12  
Jaime Tomás Salas 4'29  
Antonio Torres Vich 1'51  
Mateo Terrasa Mulet 85'40  
Pablo Tous Ribera 17'02  
Leocadia Tugores Ziforteza 115'72  
María Valcaneras Jaume 0'92  
Pedro Valls Triay 39'29  
Miguel Vadell Pastor 38'12  
Pablo Valli Tomás 8'17  
Pedro Valle Ribas 1'37  
Antonio Verd Darder 4'55  
José María Verger Llinás 9'96  
Gaspar Vicens Oliver 1'65  
Miguel Vidal Tuduri 12'38  
Bartolomé Vidal Vidal 40'84  
Purificación Vallés Esteban 11'98  
Ramón y Juan Villalonga 8'55

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art.º 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 21 de Julio 1926.—El Agente, Jaime Ig.º Salom.